

cipal llegará á ser heredero de su acreedor, ó por el contrario, ó un tercero heredero de ambos, pues entónces la deuda principal se hallaría extinguida por confundirse las cualidades de acreedor y deudor, reuniéndose en una misma persona. Tambien se acaba la fianza cuando el acreedor recibe voluntariamente del deudor alguna heredad en pago de alguna cantidad de dinero, por la que habia recibido fiador, aun cuando el acreedor se despojara en juicio de la posesión de dicha heredad; como tambien cuando el acreedor deja prescribir su derecho contra el deudor, y despues se hace este insolvente. Pero no queda libre el fiador con la próroga que el acreedor concede á su deudor, ya porque pueda esta ser tan favorable al fiador como al deudor, y ya porque no impide al primero mirar por su indemnizacion y proceder contra el deudor principal, si advierte que va á ménos su caudal.

25. No obstante la regla general establecida en el párrafo antecedente, de que extinguida la obligacion principal cesa la del fiador por ser meramente accesoria, es preciso tener presente que cuando la cosa debida por el sujeto fiado perece por culpa del fiador, ó despues que este se ha constituido en mora, su obligacion no se extingue por la extincion de la principal, sino que permanece obligando no sólo por la deuda, sino por los perjuicios que al acreedor se hubieren seguido.

26. Pueden dar y recibir fianzas todos los que son capaces de otorgar promesas obligatorias; pero esta regla general tiene las siguientes excepciones.

27. No pueden ser fiadores los obispos, religiosos, clérigos regulares ni sus prelados, ni los caballeros y soldados que estan en el servicio público, especialmente de recaudadores de rentas fiscales¹, ni los siervos, sino en la parte que su señor les tenga cedida en pleno uso y dominio². Los clérigos de orden sacro no deben fiar sino á otros clérigos, á iglesias ó personas miserables y desvalidas, aunque si fiaren á otras personas valdrá la fianza en cuanto importen sus bienes patrimoniales, y no mas; si bien sus prelados podrán imponerles pena por no haberla hecho.³

28. Los labradores no pueden fiar sino á otros que lo sean, y si lo hacen es nula la fianza; tampoco podian obligarse como principales ni fiadores de los señores en cuya jurisdiccion viven, y si se obligaban, á mas de no valer la obligacion, aunque renunciaran las leyes que se citan, debia perder su oficio el escribano que la autorizase⁴. No expresa la ley si pueden obligarse como pagadores princi-

1 LL. 45. tit. 6. part. 1. y 2. tit. 12. part. 5.

2 Las mismas leyes.

3 L. 45. tit. 6. part. 1.

4 LL. 25. cap. 5. y 23 tit. 21. lib. 4. R.

las cuales deben entenderse con los labradores,

que por sus personas ó por sus criados y fa-

pales de otro que no sea su señor; pero como en dicha ley se ha querido favorecer á los agricultores, y mayor daño les resultaria de obligarse como principales, pues podrian ser reconvenidos ántes que el deudor, parece que el espíritu de la ley lo prohíbe. Así aconsejo al escribano que no autórice tales obligaciones (*).

29. La muger tampoco puede ser fiadora; mas su fianza será válida en los casos siguientes: 1.º si lo hace por razon de dote, v. gr. en favor del que la ofrece á otra muger para casarse: 2.º si sabiendo que le está prohibido ser fiadora, y estando serciorada del auxilio legal lo renuncia de su espontánea voluntad: 3.º si permanece en la fianza dos años, y despues de cumplidos la renueva, ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito: 4.º si recibe precio por ser fiadora: 5.º si se viste de varon, ó hace otro engaño para que la admitan por tal creyendo que es varon (**): 6.º si fia á quien la fió, ó por su utilidad ó cosas propias, ó en otra manera semejante: 7.º si heredó los bienes del mismo á quien fió: 8.º si fia á su marido en favor de las rentas nacionales, porque cuando algun casado las toma en arrendamiento, ó quiere fiar al arrendador de ellas, no debe ser admitido sin que su muger se obligue en el contrato, y renuncie el privilegio é hipoteca que tiene contra los bienes de su marido².

30. Si sale alguno por fiador de un menor de veinte y cinco años, á quien se engaña sobre aquello á que se refiere la fianza, no quedan obligados el menor ni su fiador en cuanto monte el engaño; pero si no lo hubo, aunque el menor puede por razon de su edad invalidar

milias labraren. La audiencia de Méjico en 6 de noviembre de 1595 acordó, que la pragmática de labradores se entendiera y guardara con los labradores de maiz, como se guarda con los labradores de trigo sin diferencia alguna. (Beleña Autos acord. primer folio n. 152.) El dec. de 8 de junio de 1813 manda en su artículo final se observe puntualmente todo lo dispuesto en las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no se oponga al mismo.—E.

(*) No puede dudarse que la ley prohíbe que los labradores se obliguen como pagadores principales en el caso que supone el autor, porque esta obligacion no es mas que una fianza solidaria que les está prohibida por su propia utilidad, como todas las demas.

(**) La razon es porque las leyes nunca favorecen á los que usan de dolo ó fraude en sus tratos.

1 L. 3. tit. 12. part. 5.

2 L. 27. § 5. tit. 11. lib. 9. R. De los que pueden ó no ser fiadores de rentas fiscales tratan las leyes 5, 6, 7 y 8. tit. 10. y 27. tit. 11. lib. 8. R. *Acerca de ellos debe tenerse pre-

sente la orden de 12 de noviembre de 1803, que dispone que en caso de que los administradores y demas empleados de rentas hagan fuga llevando consigo libranzas ó dinero, se proceda desde luego sin esperarse á la formal liquidacion de los alcances que les resulten, no solo al embargo de sus bienes, sino tambien á exigir al mismo tiempo de sus fiadores por via de depósito, ó secuestro las cantidades en que se hayan obligado, con reserva de oírles, y determinar oportunamente con conocimiento de causa lo que corresponda en justicia. En la circular de 7 de abril de 1804, en que se comunicó á los subdelegados esta disposicion, se les previene no procedan á cosa alguna en el caso de que las circunstancias lo permitan, cominándolos con el mas severo castigo, siempre que se acredite haber verificado el embargo sin legal fundamento y por fines particulares que no digan relacion al buen servicio; advirtiéndoles que á los fiadores que no residieren en su territorio deberian reconvenirles en la forma ordinaria por medio de exhorto al lugar de su residencia, con toda reserva y á la mayor brevedad posible.—E.

el pacto ó contrato sobre que recayó la fianza como hecho en su perjuicio, el fiador queda obligado, y puede apremiársele al cumplimiento de su promesa, y aun si paga alguna cosa no podrá demandarla al menor¹.

31. La emancipacion de un menor no le habilita para obligarse como fiador, y aun al que ejerce un cargo en virtud de dispensa de edad puede restituírsele contra una fianza que hubiese hecho, si no es que fuere relativa al desempeño de su encargo. Igualmente un menor, mercader, no puede hacerse fiador de otro mercader, porque como tal solo por los negocios de su comercio puede contraer sin esperanza de restitution. El único caso en que es válida la fianza de un menor, es cuando la otorga para sacar á su padre de una prision, mediante á que entónces cumple con un deber prescrito por la naturaleza; si bien esto ha de entenderse no pudiendo el padre obtener su libertad por medio de la cesion, ó no ocasionándose un perjuicio demasiado considerable en los bienes ó caudal del hijo.²

32. Siendo las fianzas unas obligaciones accesorias de otra principal, es claro que pueden ser tantas como son los contratos y convenios con que se ligan los hombres. Pero si al tiempo de celebrarse el contrato principal, no se piden fianzas al obligado á su cumplimiento, no se le pueden pedir despues, sino en los casos de hacerse disipador de sus bienes ó mudar de domicilio. (Qué especie de fianzas son estas se dirá en el capítulo siguiente.) Sin embargo el marido no está obligado á darlas por la dote de su muger, aunque se las pidan al tiempo de celebrar el contrato, y aunque haya costumbre contraria en el pueblo (*); si bien hay casos en que deberá darlas y son los siguientes: 1.º cuando recibiendo la dote ántes de casarse le pidieren fianzas, ó él las prestare espontáneamente de que la restituirá si el matrimonio no se verifica: 2.º cuando por quiebras ú otro incidente queda reducido á suma pobreza³: 3.º cuando disuelto el matrimonio tiene obligacion de devolver la dote: 4.º cuando su padre ó hermano concurren con él á su otorgamiento en calidad de fiadores; y 5.º cuando se obliga á darlas con juramento⁴. Pero el marido puede pedir y por consiguiente admitir fianza de que le entregarán la dote prometida, quedando el fiador obligado segun los términos con que contratare.

Nota sobre la mancomunidad.

Quando dos ó mas se obligan á salir por fiadores de la deuda age-

¹ L. 4. tit. y part. cit.

² Véase la ley 4. tit. 7. part. 6.

(*) La razon que da Febrero es, porque si le dan la muger sin fianza mejor deben darle la dote: razon que ciertamente no satisfáce.

³ Recuérdese lo que queda dicho y las leyes que se citaron en el n. 9.º cap. 5. tit. 2. lib. 1. tom. 1. pág. 163.

⁴ Gutier. *De jur. conf.* part. 1. cap. 1. Gom. ley 50 de Toro n. 26.

na, se dice que hay fianza de mancomunidad, y este es el caso de que se habló en el párrafo 4 de este capítulo. Pero como pueden varios individuos contraer de mancomun la obligacion de pagar una deuda propia, no deben confundirse casos tan diversos. Es pues la mancomunidad en este sentido *el contrato, por el cual dos ó mas personas se obligan á pagar á prorata, ó insolidum, la deuda que han contraido*. Diferenciáse de la fianza mancomunada en que no hay que hacer nunca excusion previa de los bienes del deudor, pues no hay mas deudor que los mismos mancomunados; pero en todo lo demas tiene lugar la doctrina expuesta en el referido párrafo 4, fundada en la misma ley 10 que en él queda inserta. Así cuando la obligacion es á prorata, no puede pedirse á cada uno mas que su parte; si es *in solidum*, podrá cada socio ser reconvenido por el todo; si hay alguno fuera del pueblo, ó si fuere pobre, pagarán los demas por él; y por último el litigio entablado contra uno, no será obstáculo para que el acreedor pueda intentar su accion contra cualquiera de los otros. Dúdase, y con razon, si reconvenido un deudor, y pagada la deuda entera por el mismo, podrá reclamar de cualquiera de los otros toda la suma que pagó rebajada su parte, ó si podrá únicamente exigir la prorata de todos sus condeudores. La ley nada dice, y por lo mismo deberá el escribano prevenirlo así á los que se mancomunan, á fin de que determinen lo que haya de hacerse en dicho caso. De este modo, y expresando si la obligacion es á prorata, ó *in solidum*, no tiene el escribano que detenerse al formar la escritura en amontonar renunciaciones del derecho romano que son totalmente excusadas.

Nota sobre la indemnidad.

Indemnizar quiere decir sacar á alguno á paz y salvo de la obligacion que contrajo, de suerte que si paga algo, se reintegre y no experimente perjuicio por ella. Las escrituras de indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun; ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mutuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar, respecto á no disfrutar igual beneficio, aunque suene que sí, y por otros motivos. En tales casos no puede el acreedor pedir al fiador de indemnidad el débito sin hacer previa excusion en los bienes del principal deudor y verdaderos fiadores, sin embargo de que la haya renunciado²; pero si se obli-

¹ L. 10. tit. 12. part. 5.

² Gutier. *De jur. conf.* part. 1. cap. 23. ns.

ga como principal, podrá dirigir contra él la acción sin dicho requisito, porque entónces se destruye la naturaleza del fiador de indemnidad, y pasa á la de principal obligado; y si asegura solamente la deuda al mismo principal, seguirá la de fiador simple ó abonador. Y porque los escribanos en todas las escrituras de fianzas sin distincion obligan á los fiadores como principales, poniendo tantas renunciaciones y palabras que, atendidas estas y la naturaleza del contrato, se confunden con la obligacion que propiamente hizo y quiso hacer el fiador; les prevengo que eviten toda confusion y oscuridad, que instruyan á los contratantes de los efectos de sus obligaciones para que sepan á lo que se obligan, y que no se excedan ni pongan en la escritura lo que aquellos no pacten. Con lo que dejo explicado podrán entenderse radicalmente de la naturaleza de las fianzas y principales obligaciones, distinguir unas de otras, y no alegar ignorancia invencible.

Si el padre enagenare los bienes maternos de su hijo, y este acepter la herencia paterna, no podrá demandarlos al poseedor sin hacer previa excusion en los paternos; pues aunque estos deben responder de aquellos, como el hijo está obligado á observar el contrato celebrado por su padre, no tiene accion á repetirlos si acepta la herencia paterna, y es suficiente para reintegrarle de su importe; por lo que hará la cuenta de que su padre nada le dejó.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

OBLIGACION Y FIANZA SIMPLE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella.—Otorga que recibe prestado sin premio ni interés (como lo jura en solemne forma, de que doy fe) de Pedro Rodriguez, de la misma vecindad, tantos pesos en tales monedas, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho á mi presencia y de los testigos que se nombrarán, y como real y efectivamente entregado de ellos formaliza á su favor el resguardo mas congruente. En su consecuencia se obliga á satisfacerlos, poniéndolos en su casa y poder, ó de quien el suyo tenga, para tal dia, en una partida y buena moneda de plata ú oro corriente, segun acaba de recibirlos, y no en otra cosa ni especie; y no cumpliéndolo, quiere que se le apremie por todo rigor legal, no solo á su solucion, sino á la de las costas, salarios, daños, intereses y menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada, sin que necesite de otra prueba, ni preceda aviso ú otra diligencia judicial ni extrajudicial, pues de todo

1 LL. 21. tit. 13. part. 5. y 3. al fin. tit. 18. lib. 8 del Fuero Real.

le releva. Y para mayor seguridad de la referida suma ofrece por fiador á Juan Mendez, vecino tambien de esta villa, que está presente, quien se constituye por tal, y se obliga á que si el mencionado Francisco no pagare al plazo estipulado los susodichos tantos pesos, ni se hallaren bienes suficientes á completarlos, los satisfará incontinenti el otorgante á su acreedor, ó lo que este deje de pagar, haciéndole constar previa y judicialmente su falencia: consiente ademas que las diligencias que ocurran en este caso, se entiendan con él, y le perjudiquen como si fuere deudor principal para la exaccion de los tantos pesos, ó de lo que falte á su complemento; y asimismo de las costas, perjuicios y menoscabos que se le causen, por los que se ha de hacer la propia ejecucion y remate de bienes que por la cantidad prestada, á cuyo fin se constituye su simple fiador. Y ambos otorgantes obligan sus personas y bienes al cumplimiento de lo pactado; dan amplio poder á los señores jueces de esta villa para que á él los compelan, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben &c.

Nota. La fianza que incluye la escritura precedente es simple y pura, y así se obliga el fiador á pagar en defecto del principal, porque de la naturaleza de este contrato es que pague aquel, hecha previa excusion de los bienes de este, y de lo contrario pasará de la clase de fiador simple á la de principal obligado: será un socio mancomunado del deudor, por recibir en sí la principal obligacion en iguales términos que él, y como tal podrá ser demandado antes ó al propio tiempo, y si no ha tenido utilidad en la deuda, queda gravemente perjudicado; por lo cual siempre que ocurra el contrato de verdadera y pura fianza, ya sea obligándose el fiador en una escritura con el deudor, ó en diversas, ya al mismo tiempo ó despues, tendrá cuidado el escribano en cumplimiento de su oficio de instruirle de sus efectos, y segun quiera obligarse, extenderá la escritura sin excederse. Tambien le prevengo que si el deudor principal no concurre á su otorgamiento por tener constituida anteriormente su obligacion, ha de llevar el fiador la voz en la escritura como único otorgante, y entónces se omitirá todo lo que concierne al principal obligado, y solo se hará mencion de este, y de la deuda que contrajo, por la que le fia.

OBLIGACION Y FIANZA DE UN DEUDOR, Y OTROS FIADORES OBLIGADOS COMO PRINCIPALES POR EL TODO CADA UNO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: (*Aquí se pondrá la obligacion del principal deudor como en la antecedente, si no la ha constituido antes, y proseguirá en esta forma:*) Y para mayor seguridad del citado

acreedor, y efectivo cobro de los expresados veinte mil pesos, ofrece por sus fiadores y principales pagadores, legos, llanos y abonados, á Pedro, Diego y Juan de tal, vecinos tambien de esta villa, quienes se constituyen por tales: en su consecuencia todos tres se obligan de mancomun, y cada uno en particular por el todo, á satisfacer al mencionado acreedor al plazo prefijado dicha cantidad, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Francisco, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncia con la ley 9. tit. 12. Par. 5., y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido ántes que el deudor principal: se conforman con la 8 del mismo título y partida que dice: que obligándose muchos fiadores por el todo, estan obligados á cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar á todos, ó á cada uno de por sí toda la deuda: hacen suya propia la deuda agena, y reciben en sí, y queda de cuenta y cargo de cada uno la íntegra responsabilidad y solucion de los enunciados veinte mil pesos, por los que quieren y consienten ser demandados primero que el deudor, y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofrezca hacer se entiendan con cada uno de ellos, y no con aquel; esto sin perjuicio de la accion que el acreedor tiene contra él, pues queda viva, ílesa y en su fuerza y vigor, para que use de ella á su arbitrio y eleccion. Asimismo se obligan á pagarle en la propia conformidad todas las costas, gastos, daños, intereses ó menoscabos que por su morosidad se le irroguen; de cuyo importe defieren la liquidacion en su relacion jurada, ó de quien su poder ó causa hubiere, y le relevan de otra prueba. Y á la observancia de este contrato obligan sus personas &c.

OBLIGACION DE MANCOMUN POR EL TODO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Martin, vecinos de ella—Otorgan que reciben en este acto de Francisco Lopez, de la propia vecindad, tantos mil pesos que les presta sin premio ni interes (como lo juran en legal forma, de que doy fe) en tales monedas. (Aquí se pondrá la fe de entrega y recibo como en la obligacion de pagar dinero prestado.) En su consecuencia todos cuatro se obligan de mancomun, y cada uno por el todo, á pagar para tal dia, y poner á su costa, por su cuenta y riesgo, en casa y poder del expresado Francisco Lopez, los mencionados tantos mil pesos en una partida, y buena moneda de plata ú oro corriente, y no en otra cosa ni especie; y si no lo cumplieren, quieren que pasado el término prefinido, les apremie ejecutivamente á su íntegra solucion, y á la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, cuya liquidacion defieren en su juramento, y le relevan de otra prueba: á cuyo fin pueda dirigir su accion contra cada uno por el todo, ó contra todos á prorata, sin que la eleccion de una

perjudique á la otra, pues ha de tener facultad de usar de ambas indistintamente siempre que quiera, hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, y no sea preciso hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro, ni tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia, porque la renuncia con todo lo demas que le favorezca. (Proseguirá como la obligacion de mutuo; y si las partes quisieren, y no de otra suerte, añadirá:) Y si alguno de los otorgantes pagare toda la referida cantidad, ó mayor parte que la que como uno de cuatro le corresponde, ha de tener facultad, como por esta escritura se le da, de repetir por el resto deducida su cuarta parte con el lasto del acreedor, contra todos los demas á prorata, ó contra cualquiera de ellos por el todo á su arbitrio; y lo mismo han de poder hacer los otros, para lo cual se confieren las mas amplias facultades que necesiten, y se ceden las respectivas acciones que les competen y pueden competir. Lo cual se entiende, ya pague simplemente el primero, ó como tal mancomunado, ó de otra cualquiera suerte, al acreedor, y este le dé ó no el lasto en el acto de la paga; pues en cualquier evento quieren que los que vayan pagando gocen íntegramente del beneficio de la cesion de acciones, como si cada uno fuese el principal acreedor: que si alguno fuese fallido, ó no estuviere en el pueblo al tiempo de intentar la accion, se observe el mismo orden y repeticion; y que todos y cada uno se subroguen, como desde ahora quedan subrogados, en el derecho del acreedor, sin embargo de cualesquiera disposiciones legales contrarias, pues las renuncian para que jamas les sufragen. Y al cumplimiento de &c.

ESCRITURA DE INDEMNIDAD O DE SACAR A PAZ Y A SALVO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Antonio Rodriguez salió por su fiador, y ambos se obligaron omnímodamente á pagar á Diego Fernandez tantos mil pesos por tal razon; y para que quede indemne de la obligacion que constituyó, y jamas sea perjudicado en cosa alguna, mediante no haber tenido el menor interes ni utilidad en su importe, en la mejor forma que haya lugar en derecho—Otorga y se obliga á sacar á paz y á salvo al citado Antonio de la mencionada fianza, y á que nada pagará por él. Y para su mayor seguridad (sin que la obligacion general derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que de ambas se ha de poder usar), hipoteca especial y expresamente una casa que le pertenece en esta villa, en tal calle (Aquí se pondrán sus linderos, medidas, fábrica y sitio, y tambien relacion de sus títulos, si se quisiere), la cual está libre de todo gravámen, y por tal la asegura. En consecuencia quiere que si el enunciado Diego ú otro en su nombre le pidiere y exigiere alguna co-

sa, se proceda contra la referida casa por via ejecutiva, y todo rigor legal, hasta que quede indemnizado enteramente de la obligacion que formalizó por él, y de todos los gastos procesales y personales, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, cuyo importe defiere en su juramento con relevacion de otra prueba: otorga á su favor la escritura de indemnidad que sea mas estable y eficaz; se obliga igualmente á no enagenar la enunciada casa, ínterin no se extinga dicha obligacion, y si lo hiciere sea nulo: y aunque esté en poder de tercero, cuarto ó mas remoto poseedor, ha de subsistir siempre afecta á la responsabilidad de la citada fianza y obligacion, y poderse repetir contra ella, del mismo modo que si el otorgante la poseyera; á cuyo fin la grava tambien á la observancia de este pacto, para que sea mas firme, y no se pueda contravenir á él: todo lo cual quiere y consiente se anote en los títulos de pertenencia de la citada casa, y demas partes conducentes, para que siempre conste y obre los efectos que haya lugar; y que se tome la razón en la oficina de hipotecas en el término prefinido por la real pragmática, bajo la pena que esta impone. Al cumplimiento de lo referido obliga &c. *Proseguirá como en la obligacion con hipoteca.*

OBLIGACION DE MANCOMUNIDAD SIMPLE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Martin de tal, vecinos de ella— Otorgan que se obligan de mancomun á pagar á prorata sin excusa ni dilacion, y poner á su costa para tal dia de su cuenta y riesgo en casa y poder de Francisco Lopez, vecino y mercader de tal parte, en una partida y moneda de plata ú oro corriente, y no en otra cosa ni especie, tanta cantidad, que les ha prestado con el interés de un cinco por ciento, y no mas, como lo juran á Dios y á una cruz en legal forma, de que doy fe (*Aquí se pondrá la confesion de la entrega y recibo como en la obligacion con prenda.*); y si no lo cumplieren segun dejan prometido, quieren que el acreedor dirija su accion contra cada uno por su cuarta parte y premio correspondiente, y les apremie con todo rigor á su solucion, y á la de las costas y perjuicios que en su exaccion se le causen; cuya liquidacion defieren en su juramento, ó de quien sea parte legítima, relevándole de otra prueba; y si alguno ó algunos fueren á la sazón pobres, se ha de repartir su parte entre los restantes, haciéndoles constar previamente el acreedor su indigencia, á cuya satisfaccion se les ha de poder compeler igualmente &c. *Proseguirá como la obligacion de mutuo.*

CAPITULO XVII.

De varias fianzas particulares.

- 1 Hay otras fianzas que solo tienen lugar en ciertos casos y circunstancias dignas de saberse.
- 2 La fianza de saneamiento es la que da un deudor aun cuando tenga bienes sobrados para pagar.
- 3 La fianza de la ley de Toledo la da el acreedor que por la via ejecutiva cobra su deuda para resguardo del deudor, si en el grado de apelacion prueba que no debió pagar.
- 4 Otros casos en que ha lugar esta fianza.
- 5 La fianza de la ley de Madrid tiene lugar en la sentencia arbitraria, y por ella queda asegurado el que se siente perjudicado de dicha sentencia para el caso en que se revoque en apelacion.
- 6 De la sentencia confirmatoria de pareceres conformes de los contadores nombrados por las partes se admite apelacion despues de ejecutada, y en estos casos hay que dar fianza por si el tribunal superior revoca la indicada sentencia.
- 7 La fianza de la haz tiene que prestarla en las causas civiles algun fallido ó poco abonado, para que el juicio no quede ilusorio, y en las criminales cuando el delito merece pena pecuniaria y no corporal, so pena de prision del que no la diere. Puede ser de dos modos, á saber: de estar á derecho, ó de pagar juzgado y sentenciado.
- 8 La fianza *carcelera* tiene que darla el reo preso para conseguir su libertad, obligándose el fiador á presentarle cuando se le pida.
- 9 Explicacion de dicha fianza, y de las obligaciones que contrae el que la toma á su cargo.
- 10 *De la caucion de *non offendendo*.*
- 11 *De la fianza de *calumnia*.*
- 12 *De la fianza de *rato et grato*.*
- 13 De la fianza *depositoria*, ó sea de *acreeedor de mejor derecho*, que tiene lugar en los concursos de acreedores.
- 14 De la fianza de *arraigo*, y de los casos en que tiene lugar.
- 15 *De la fianza que debe darse en el recurso de nulidad.*
- 16 *De la que deben dar los alcaides de la cárcel.*
- 17 *De la de los personeros de número y apoderados particulares.*
- 18 De la *caucion juratoria*.
- 19 Equivocacion de un autor acerca de esta caucion por la mala inteligencia de una ley.
- 20 Responsabilidad de los escribanos en órden á la admision de las fianzas referidas, *y acuerdo de la audiencia de Méjico sobre este punto.*
- 21 *De la fianza de indemnizar de las costas (*reficiendis expensis*) que algunos demandados suelen exigir del actor.*

1. **H**AY varias fianzas especiales que tienen lugar en casos determinados, y por lo regular se prestan por mandamiento del juez ó de la ley. Como en cada una de ellas se observan circunstancias que le son propias, convendrá dar razon de todas para instruccion del escribano.

2. La fianza de *saneamiento* es la que da el reo ejecutado aunque tenga bienes superabundantes al débito. Llámase así, porque

1 L. 19. tit. 21. lib. 4. R., ó 12. tit. 28. lib. 11. N. Segun esta ley, el deudor que no daba la fianza de saneo debia ser reducido á prision, no siendo de aquellos que no po-

dian ser presos por deudas civiles. Hoy no pudiendo prenderse por tal á ningun ciudadano, ha cesado en cuanto ese punto dicha disposicion.—E.